



**Informa Secretarial:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de pertenencia rad. 25434408900120170006300 para resolver incidente de nulidad, presentado por el Dr. **Gerardo Niño Quijano** apoderado de hermanos Novoa Díaz, con fundamento en el art. 133 numerales 5 y 6 del CGP. Sírvase proveer.

**Milena Gasca Pizarro**  
Secretaria

**Referencia : PERTENENCIA**  
**Radicación : 25-438-40-89-001-2017-00063**  
**Demandante : JOSE ELIECER GUILLERMO PINEDAY OTRO**  
**Demandado : JULIO ROBERTO SANCHEZ PARRA Y DEMÁS**

Febrero 21 de 2024

Procede el Despacho a resolver incidente presentado por el Dr. **Gerardo Niño Quijano**, mediante el cual solicita se decrete la nulidad de la audiencia celebrada el dos (2) de agosto de 2023, con fundamento en el art. 133 numerales 5 y 6 del CGP.

### 1. Incidente de Nulidad

Expone el incidentante que, como parte demandada, constituida por sus representados, previo reconocimiento de personería para actuar, se hizo presente y solicitó práctica de interrogatorio de parte en virtud del principio de contradicción y defensa, negándosele la posibilidad, contradiciendo lo decretado el 26 de junio de 2023. Con lo anterior, estima, se configura causal 5ª de las nulidades procesales.

Igualmente anota, que con respecto a la causal de nulidad 6ª del art. 133 CGP se concreta su solicitud, habida cuenta la “*imposibilidad de omitir los alegatos de conclusión de una de las partes procesales*”. Manifiesta como cierto, que en el curso de la audiencia, específicamente en alegatos de conclusión, se le negó el uso de la palabra, ante lo cual, solicitó “*realizar una manifestación o intervención en mi derecho de alegar*”, estima que con lo anterior, se ha cercenando el derecho de defensa y contradicción de quienes se reconocen como parte demandada, por lo que solicitó replantear la decisión.

Carrera 8 No. 11ª 34. Barrio Olímpico, Medina-Cund

Correo institucional:

[j01prmmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/>

Cel. 311 454 5878





A título de pretensión, por omitirse la oportunidad para alegar de conclusión, sustentar un recurso o descorrer su traslado, igualmente por no practicarse en debida forma las pruebas decretadas, propuso declaratoria de la nulidad respecto de las actuaciones surtidas, advirtiendo vulneración al principio de contradicción y defensa, *“al no permitírsele sustentar las razones objetivas por las cuales no debe declararse la prescripción adquisitiva de dominio”*.

Corolario, instó declarar la nulidad de lo actuado, *“hasta donde se pueda restablecer el derecho fundamental al debido proceso de las partes procesales”*.

## 2.1. La Replica

Manifestó la parte demandante, que en el curso de la audiencia el despacho informó claramente las razones por las que no resulta procedente la intervención del incidentante en la etapa alegatos de conclusión, subrayando que la familia Novoa nunca se vinculó formalmente proceso, de ahí, su incapacidad de fungir como parte, situación que por demás, encuentra lógica y ajustada a derecho, pues, en ningún momento aportaron prueba sumaria alguna manifestando ejercen posesión, o algún derecho sobre el bien, ni probaron consanguinidad con el señor **Julio Roberto Sánchez Parra**, quien en la actualidad figura como titular de los derechos reales del mismo,

## 2.2. Consideraciones

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, eventos llamados a sanearlas, incluso designando a quienes legítimamente se encuentran llamados a promover el incidente respectivo.

Es necesario analizar las anteriores consideraciones una a una, empezando, naturalmente, por la última de las descritas.





Conviene resaltar la pasividad denotada por la familia Novoa a lo largo del proceso. Inicialmente, en fechas diversas, 10 integrantes fueron notificados del auto admisorio, luego, solo 5 de los anteriores formularon demanda de reconvencción, escrito que finalmente fue objeto de rechazo, los demás guardaron silencio.

En otros términos, pese al reconocimiento por parte del despacho, de los derechos inherentes de contradicción y defensa en favor de los notificados, concretándose en el estricto acatamiento del traslado de que trata el artículo 91 del CGP, resultó evidente su desinterés. Si bien se aprecia la presentación de demanda de reconvencción formulada por algunos de los notificados, también es cierto que posterior a su rechazo estos no reaccionaron, quedando la integridad de notificados en igualdad de condiciones, que de consuno ante tal omisión, tácitamente aceptaron consecuencias idénticas a las que ofrecen escenarios que impliquen no contestación de la demanda o incluso, la deficiencia en la respuesta.<sup>1</sup>

La señora **Alicia Novoa Díaz**, en concreto, siendo parte del grupo de notificados del auto admisorio que se alude líneas arriba, dejando vencer el término de traslado -se reitera-, sin efectuar contestación alguna, posteriormente presentó poder en favor del togado **Gerardo Niño Quijano**. El despacho, con el fin de precisar en que condición la mencionada pretendía vincularse al proceso, que no la de parte, garantizándole eventuales derechos de contradicción y defensa, reconoció legitimación a su representante, e incluso extendió formal citación a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. Lo anterior encuentra razón de ser en el capítulo III, título único, artículo 71 del CGP, pues, aún renunciando a la posibilidad de hacerse parte, podía vincularse en tercería, previa observancia de específicas condiciones, mediante la figura de coadyuvancia.

Conforme lo establece el inciso segundo del mencionado art 71 del CGP, asumiendo el proceso al momento de su intervención, el tercero coadyuvante puede efectuar actos procesales permitidos a la parte en cuyo provecho actúa, siempre que no le genere oposición, ni disponga del derecho materia de litigio, ahora bien, para activar la dicha incursión, es menester comprobar la existencia de una efectiva relación sustancial con el extremo demandado *“a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida”*.

De otra parte, iniciado el trámite de las anotadas audiencias, no obstante reconocer la pasividad de sus poderdantes, el profesional del derecho reiteró, en favor de estos, su *“vocación de parte”* agregando que *“siempre estuvieron pendientes”*, menciones, en cuyas razones fundó el despacho su desistimiento se han explicado en antelación. Tampoco proceden los expuestos argumentos como deficiencia de pretérita asesoría y falta de conocimiento, entre otros.

<sup>1</sup> Artículo 97 Código General del Proceso.





A pesar de lo anterior, con el ánimo de garantizar el derecho de contradicción y defensa a la familia Novoa Díaz, en diversas oportunidades se permitió la intervención de su representante, no emergiendo en momento alguno, documento que acreditara la relación sustancial de aquellos con el demandado, señor **Julio Roberto Sánchez Parra**, v/gr contrato de compraventa del inmueble denominado “Lote Alta Flor” y registros civiles que comprobaran el vínculo paterno-filial, con el supuesto comprador Pedro Antonio Novoa, de quien aducen ser hijos.

En conclusión, no ostentando los interesados categoría de parte<sup>2</sup>, conforme se ha explicado, tampoco la condición de coadyuvantes, el despacho procederá a rechazar el recurso de nulidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina Cundinamarca,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el presente incidente de nulidad, formulado por el Dr. **GERARDO NIÑO QUIJANO**, conforme las consideraciones anteriores.

### NOTIFIQUESE

**FREDY MAURICIO ORDOÑEZ ESPITIA**  
Juez

<sup>2</sup> Inciso 2°, artículo 129, Código General del Proceso.

